

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas técnicas suplementarias encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (División CIEM VIIa)

(2000/C 248 E/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 190 final — 2000/0071(CNS)

(Presentada por la Comisión el 5 de abril de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La población de bacalao adulto en el Mar de Irlanda está diezmada actualmente. En el Reglamento (CE) n° 304/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao del Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) ⁽¹⁾ se establecieron medidas técnicas urgentes y provisionales para faenar en el Mar de Irlanda.
- (2) Es necesaria una mayor protección de los bacalaos juveniles en el Mar de Irlanda para permitir que sobreviva un mayor número de juveniles y lleguen a ser adultos.
- (3) Es necesario adoptar medidas técnicas suplementarias que garanticen la supervivencia de los bacalaos juveniles en el Mar de Irlanda.
- (4) Asimismo, las condiciones establecidas en la nota 6 a pie de página del anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2723/1999 ⁽³⁾ permiten actualmente, en 2000, la aplicación de unas condiciones laxas en cuanto al porcentaje de capturas accesorias aplicables a distintos tipos de artes de pesca tanto en aguas del Mar de Irlanda como en aguas adyacentes (División CIEM VIIa). La aplicación de dichas condiciones durante 2000 no es aconsejable. Por lo tanto, es necesario invalidar la aplicación de la mencionada nota a pie de página en el Mar de Irlanda.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas técnicas complementarias a las definidas en el Reglamento (CE) n° 850/98 que se aplicarán exclusivamente en el Mar de Irlanda [División CIEM VIIa tal como se define en el Reglamento (CEE) del Consejo n° 3880/91, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental ⁽⁴⁾].

Artículo 2

Cuando se faene en el Mar de Irlanda, estará prohibido utilizar o llevar a bordo:

1. Cualquier copo o manga fabricado total o parcialmente con materiales de red de torzales múltiples;
2. Cualquier copo o manga cuyo torzal tenga un espesor superior a 6 mm;
3. Cualquier copo con una dimensión de malla comprendida entre 70 y 89 mm que tenga más de 120 mallas en cualquier circunferencia de dicho copo, con excepción de las pegaduras y los bordes;
4. Cualquier red de arrastre que incluya cualquier malla individual cuadrada cuyos lados de malla no tengan aproximadamente la misma longitud;
5. Cualquier red de arrastre demersal con una dimensión de malla comprendida entre 70 y 99 mm, a no ser que su mitad superior incluya una puerta de material de red sujeta directamente a la relinga superior de la red, prolongándose hacia la parte posterior de la misma como mínimo 15 mallas y fabricada con material de red de malla romboidal, de las cuales ninguna tenga una dimensión de malla inferior a 140 mm. Esta disposición no se aplicará a las redes de arrastre de varas;
6. Cualquier red de arrastre demersal con una dimensión de malla comprendida entre 80 y 99 mm, a no ser que se incluya en dicha red una puerta de malla cuadrada cuya dimensión de malla sea inferior a 80 mm. Esta disposición no se aplicará a las redes de arrastre de varas;
7. Cualquier red de arrastre demersal a la cual se fije un copo, cuya dimensión de malla sea inferior a 100 mm, por cualquier medio que no sea estar cosido en la parte anterior de la red.

Artículo 3

La nota 6 a pie de página del anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 no se aplicará en la División CIEM VIIa.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las condiciones del artículo 2 se aplicarán a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 35 de 10.2.2000, p. 10.

⁽²⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 31.12.1991, p. 1.